

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 7/2019
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Adolfo Lombardo Badillo Ayala, delegado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	11473

Documental recibida el diecinueve de agosto del año en curso, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales

1 Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

2 PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3 PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4 PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5 PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 7/2019

suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al cuadernillo que está bajo resguardo de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito del delegado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional **7/2019**.

En ese escrito el promovente pide la ampliación de la medida cautelar por lo que hace al artículo 3, fracciones I y II, Anexo 1 Gasto Neto Total, inciso A). Ramos Autónomos, Gasto Programable 43 y Anexo 31 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en los siguientes términos:

“I. SUSPENSIÓN.

*De conformidad con los artículos 14, 15, 16, y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I Y II, ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL, INCISO A. RAMOS AUTÓNOMOS, GASTO PROGRAMABLE 43 Y ANEXO 31 DEL DECRETO IMPUGNADO**, siendo procedente esta petición en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.*

La suspensión solicitada es respecto de:

- *Los artículos 3 (sic), fracciones I (sic) Anexo 1. Gasto Neto Total, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43 y Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por La H. Cámara De (sic) Diputados, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación el 28 de Diciembre de 2018, **respecto a los límites de solicitud de presupuesto de éste órgano autónomo.***
- *Asimismo, se solicita la suspensión para el efecto de que no se aplique cualquier disposición penal o administrativa que impida solicitar en sus proyectos de presupuestos un monto superior al límite máximo del gasto corriente estructural previsto en el último párrafo del artículo 17, con relación a la fracción XXXII Bis del artículo 2, ambos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

Es importante mencionar que este Instituto obtuvo una suspensión mediante el recurso de reclamación 14/2019-CA, en el cual se revocó el acuerdo de 11 de enero de 2019 y se otorgó respecto de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anterior, sin considerar el tope

establecido por la Cámara de Diputados, pero a la fecha no ha sido resuelta (sub-judice), por lo anterior, es que, se solicita una ampliación de suspensión respecto a los rubros ya mencionados. (...).

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que no se aplique el límite máximo del gasto corriente estructural de presupuesto en ejercicios posteriores hasta que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, debido a que, en la demanda de controversia constitucional en el primer concepto de invalidez se hizo valer que la Cámara de Diputados determinó una reducción de 280 millones de pesos, y aprobó un presupuesto al IFT de 1,500 millones de pesos, es decir, le impuso un límite en su presupuesto, por lo que, se solicita se conceda la suspensión para el efecto, de que este instituto no se vea impedido a solicitar en sus proyectos de presupuesto un monto superior al límite máximo del gasto corriente estructural previsto en el último párrafo del artículo 17, con relación a la fracción XXXII Bis del artículo 2, ambos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, se solicita que se tenga como autoridad vinculada al cumplimiento en caso de que se conceda la suspensión solicitada al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que no se limite a este Instituto solicitar en su proyecto de presupuesto un monto superior al establecido en el Presupuesto de Egresos reclamado. (...).”

También es importante señalar que en la demanda de controversia constitucional el promovente señaló como actos impugnados lo siguiente:

“(...).

IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 3, fracciones I y XIX, 16, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso k), y séptimo transitorio, Anexo 1. Gasto Neto Total, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración total líquida mensual del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración total anual del Presidente de la República, Anexo 23.12. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.1. Límites de percepción ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.2. Remuneración total anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.3. Límites de percepciones extraordinarias netas totales y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados, inciso A. Ramos autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

“(...).”

De acuerdo con lo expresado en esa promoción, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, ya que si bien mediante resolución dictada en el recurso de reclamación **14/2019-CA**, de doce de junio de dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte concedió al Instituto Federal de Telecomunicaciones una suspensión del Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve, también lo es que en dicha sentencia claramente se expresó que la medida se otorga únicamente por lo que toca a la integridad de las remuneraciones de los servidores públicos de dicho

Instituto, pero no así por la reducción general de recursos para diversos fines institucionales; lo que implica que ese pronunciamiento no puede hacerse extensivo a los rubros que se mencionan del Decreto de Presupuesto y que corresponden al gasto neto total y dentro de éste al gasto programable, pues a pesar de que esos rubros quedaron especificados en las normas y actos cuya invalidez se demandó, no se puede desconocer que el pronunciamiento de la Sala fue en los términos específicamente señalados; y no se advierte la existencia de algún hecho superveniente que justifique esa ampliación; aunado a que esa figura no se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria.

Además, que en el propio documento se expresa que la suspensión es respecto a los límites de solicitud de presupuesto del órgano autónomo, lo que se insiste, no corresponde a los términos de la medida cautelar.

Aún más, de la transcripción que antecede se acredita que la solicitud en cuestión es para que no se aplique el límite máximo del gasto corriente estructural de presupuesto en ejercicios posteriores hasta que la Suprema Corte resuelva el fondo del medio de control constitucional; en otras palabras, es para que el Instituto no se vea impedido a solicitar en sus proyectos de presupuesto un monto superior al límite máximo del gasto corriente estructural.

Manifestaciones con las que en realidad está buscando la ampliación de la suspensión de actos que no corresponden al combatido en la controversia constitucional, pues claramente alude a ejercicios presupuestales posteriores a dos mil diecinueve.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Unidos Mexicanos, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **7/2019**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

SRB. 3

